


Disponible en PDF



**EL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL EN EL
ARBITRAJE**

EL ARBITRAJE



Editorial

Presidente del Comité de Arbitraje:

Dr. Hernando Díaz-Candia, socio del Despacho de Abogados WDA legal, S.C.

Analista Legal del Comité:

Abg. Sabrina Tamayo de la Dirección de Análisis e Información de VENAMCHAM

Presentación

En el Comité de Arbitraje ha sido recurrente el tema de las constructivas diferencias que el arbitraje debe guardar con los procedimientos judiciales y la injerencia que el Poder Judicial puede o debe ejercer sobre los laudos arbitrales. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recientemente estableció el criterio, autoproclamado como vinculante con amplios efectos, de que las sentencias de tribunales judiciales superiores que decidan sobre recursos de nulidad contra laudos arbitrales no están sujetas al recurso de casación (véanse: sentencias número 1773 del 30 de noviembre de 2011, caso: Van Raalte de Venezuela C.A., expediente 11-0381; y número 95 del 17 de febrero de 2012, caso: Hernando Díaz Candia y Bernardo Weinger, expediente 11-1336). La certeza percibida sobre el tema de la casación ha avivado la discusión sobre la admisibilidad de recursos de amparo constitucional y recursos extraordinarios de revisión constitucional contra sentencias judiciales que decidan sobre la nulidad o validez de laudos arbitrales e, inclusive, contra el laudo arbitral como posible objeto directo de los recursos.

En esta edición de nuestra revista electrónica, el profesor Rafael Badell Madrid, distinguido miembro del Comité de Arbitraje, presenta de manera concisa pero a la vez profunda su posición sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión constitucional en materia de arbitraje. Vista la importancia y actualidad del asunto, hemos decidido publicar el trabajo del Profesor Badell como punto exclusivo en este número especial. Debe destacarse que el Comité de Arbitraje no ha tomado partido institucional sobre el tema en cuestión, por lo que la respetada posición del profesor Badell debe considerarse, por ahora, solo como suya.

El Comité reitera su cordial invitación a cualquier persona que desee presentar inquietudes, exposiciones o preguntas sobre el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.

Hernando Díaz-Candia

Presidente del Comité de Arbitraje

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ARBITRAJE

Rafael Badell Madrid
Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Administrativo
Universidad Católica Andrés Bello

Sumario

1.- El recurso de revisión constitucional

- 1.1.- Constitución. Artículo 336 Numeral 10
- 1.2.- Regulación legal. Artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
- 1.3.- Jurisprudencia y doctrina
 - 1.3.1.- Expansión del ámbito objetivo del recurso de revisión. El Caso Baker Hughes
 - 1.3.2.- Ratificación de la tendencia expansiva. Ampliación del ámbito objetivo y subjetivo del recurso de revisión. El Caso Corpoturismo
 - 1.3.3.- La procedencia de la revisión constitucional contra decisiones de naturaleza cautelar. El cambio de criterio de la Sala Constitucional en los casos Ismael García y CEMEX
 - 1.3.4.- El carácter extraordinario del recurso de revisión. Necesidad de agotar los medios de impugnación ordinarios contra la sentencia, como requisito de admisibilidad del recurso de revisión
- 1.4.- Recapitulación

2. - El Arbitraje

- 2.1.- Criterio del Tribunal Supremo de Justicia sobre el Arbitraje
- 2.2.- El tribunal arbitral y la sentencia arbitral
- 2.3.- Análisis jurisprudencial del recurso de revisión contra el laudo arbitral
 - 2.3.1.- El recurso de nulidad. Inadmisión del recurso de casación contra el laudo arbitral
 - 2.3.2.- La revisión contra la sentencia de nulidad del laudo arbitral
 - 2.3.3.- Procedencia de la revisión contra el laudo contra el cual no se ha ejercido el recurso de nulidad
 - 2.3.4.- Procedencia de la revisión contra el laudo cautelar

3.- Conclusiones

1.- El recurso de revisión constitucional

1.1.- Constitución. Artículo 336 Numeral 10

El recurso de revisión constitucional es un medio de impugnación creado por la Constitución de 1999, cuyo artículo 336, en su numeral 10, prevé:

“Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...omissis...)

*10) Revisar las sentencias **definitivamente firmes** de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.”*

La norma constitucional establece la posibilidad de ejercer el recurso de revisión respecto de sentencias **definitivamente firmes**, dictadas por los **Tribunales de la República**, en dos supuestos:

- a) El amparo constitucional, y
- b) El control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas.

A pesar de estas delimitaciones, la exposición de motivos de la Constitución de 1999, que fue redactada con posterioridad a la aprobación del texto constitucional, amplió el ámbito de la revisión constitucional, afirmando que el nuevo texto ha establecido un sistema de justicia constitucional para lo cual se ha previsto una Sala Constitucional para garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales.

Asimismo y a estos efectos se indicó que la ley orgánica respectiva (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) establecería los correctivos y las sanciones necesarias para las **Salas del Tribunal Supremo de Justicia** y demás tribunales de la República que violen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas y principios establezca la Sala Constitucional.

Estas consideraciones evidencian la modificación de los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, previstos para el ejercicio del recurso de revisión, pues se incluyeron las sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo y se hace referencia además al control de la aplicación de la Constitución y las interpretaciones que sobre sus normas o principios fije la Sala Constitucional, y, por tanto, no se concretó únicamente a los supuestos mencionados en la norma (amparo constitucional y control de la constitucionalidad).

1.2.- Regulación legal. Artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Por lo que se refiere a la regulación legal del recurso de revisión, en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se consagra que son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

*“Revisar las **sentencias definitivamente firmes** que sean dictadas por los tribunales de la República.”*

Conforme al numeral 10 del precitado artículo, la revisión procede en los siguientes casos:

- “1.- Cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional;
- 2.- Cuando efectúen una indebida aplicación de una norma o principio constitucional;
- 3.- Cuando se haya producido un error grave en la interpretación de una norma o principio constitucional; y
- 4.- Por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.”

En el numeral 11, el artículo 25 se amplía la potestad revisora de la Sala a las sentencias

dictadas por las **otras Salas del mismo Tribunal Supremo de Justicia**¹ y al caso de la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

Por último, el numeral 12 del ya mencionado precepto legal, ratifica el mandato constitucional, en cuanto a la posibilidad que tiene la Sala Constitucional de revisar las sentencias definitivamente firmes que versen sobre la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas².

1.3.- Jurisprudencia y doctrina

La jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de revisión se ha caracterizado por la expansión del ámbito objetivo del recurso de revisión, antes de que se dictase la regulación legal, expansión que llegó incluso a admitir la posibilidad de conocer mediante el recurso de revisión, la decisiones cautelares dictadas por otras Salas del Supremo Tribunal.

Por otra parte, doctrina y jurisprudencia califican al recurso de revisión como un medio de impugnación extraordinario, esta característica es de importancia a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión contra sentencias respecto de las cuales no se haya ejercido los medios de impugnación ordinarios.

1.3.1.- Expansión del ámbito objetivo del recurso de revisión. El caso Baker Hughes

La Sala Constitucional en el año 2001 inició una tendencia jurisprudencial orientada hacia la ampliación del recurso de revisión en su ámbito objetivo, estableciendo que *“la potestad de revisión abarca pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución”*³.

1.3.2.- Ratificación de la tendencia expansiva. Ampliación del ámbito objetivo y subjetivo del recurso de revisión. El Caso Corpoturismo

Esta tendencia “expansiva” de la Sala alcanzó su auge en la sentencia del caso Corpoturismo, la cual sirvió de base para la redacción de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo

¹ El numeral 11 dispone como competencia de la Sala Constitucional: “Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

² El numeral 12 prevé la posibilidad que tiene la Sala Constitucional de: “Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

³ Sentencia de la Sala Constitucional N° 33 del 25 de enero de 2001 caso: Baker Hughes S.R.L.

de Justicia, en cuyo artículo, 25, numerales 10, 11 y 12, se copiaron de forma casi idéntica los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional en el caso Corpoturismo.

El caso Corpoturismo delineó así el marco de aplicación que hoy se contempla en cuanto al recurso de revisión en la Legislación. En esta decisión se justificó no sólo la extensión de la revisión a las sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo, sino la extensión del ámbito objetivo del recurso de revisión, al incluir otras sentencias diferentes a las de amparo y control de constitucionalidad, apoyándose en el artículo 335 de la Constitución que le otorga a la Sala Constitucional la competencia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y que la erige en el máximo y último intérprete de la Constitución. El artículo 335 de la Constitución también prevé el carácter vinculante de sus interpretaciones.

En ese sentido, la sentencia citada concluye que la Sala Constitucional posee potestad:

“...para revisar tanto las sentencias definitivamente firmes expresamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 contra aquellas, tal como se dejó sentado anteriormente, así como las sentencias definitivamente firmes que se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido esta Sala, lo que en el fondo no es más que una concepción errada del juzgador al realizar el control de la constitucionalidad...”.

La misma sentencia complementa la extensión de la competencia revisora, al precisar que sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar las sentencias definitivamente firmes en los siguientes casos:

1.- Las de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2.- Las de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

*3.- Las dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país **apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.***

*4.- Las que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, **en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.** En estos casos hay también un errado control constitucional.*

1.3.3.- La procedencia de la revisión constitucional contra decisiones de naturaleza cautelar. El cambio de criterio de la Sala Constitucional en Los casos Ismael García y CEMEX

El carácter definitivo de la sentencia es un requisito claramente establecido en la norma constitucional en su artículo 336 numeral 10 y ratificado por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 25, numerales 10, 11 y 12. Sin embargo, la Sala Constitucional ha conocido recursos de revisión sobre sentencias de naturaleza cautelar.

En efecto, en el caso Ismael García, la Sala Constitucional conoció de un recurso de revisión contra una decisión cautelar de amparo emitida por la Sala Electoral, fundamentando tal proceder con los siguientes argumentos:

“...esta Sala en anteriores oportunidades ha declarado que no ha lugar a las solicitudes de revisión de sentencias referidas a pretensiones de amparo cautelar, cuando penden de una causa principal que cursa ante el mismo tribunal que la profirió, dado la

pendencia de pronunciamiento definitivo sobre el mérito de la controversia (Vid. sentencia n° 2858/2003 del 3 de noviembre, caso: Arnoldo José Echegaray Salas). **No obstante, la decisión cuya revisión se solicita, en virtud de que frente a ella no hay posibilidad de ejercer recurso de apelación ni posibilita la consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no es susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiere carácter de sentencia definitivamente firme, aunque haya sido proferida en sede cautelar.**⁴ (Resaltado nuestro).

Recientemente, en fecha 23 de febrero de 2012, la Sala Constitucional en la sentencia del caso CEMEX⁵, ratificó el criterio anteriormente expuesto, afirmando lo siguiente:

“Como punto previo, visto que la presente revisión constitucional fue interpuesta contra una decisión cautelar dictada por la Sala Político Administrativa, esta Sala destaca que en anteriores oportunidades ha conocido de solicitudes de revisión de sentencias referidas a medidas cautelares, no obstante pendan de una causa principal que cursa ante el mismo tribunal que la profirió y del pronunciamiento definitivo sobre el mérito de la controversia. En efecto, se advierte que respecto de la decisión cuya revisión se solicita, no hay posibilidad de ejercer recurso de apelación, no es susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiere carácter de sentencia definitivamente firme, aunque haya sido proferida en sede cautelar, razón por la cual, es susceptible de revisión constitucional (Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 442/2004 y 428/2005, entre otras)”.

⁴ Sentencia de la Sala Constitucional N° 442 del 23 de marzo de 2004. Caso: Ismael García.

⁵ Sentencia de la Sala Constitucional N° 144 del 23 de febrero de 2012. Caso: CEMEX.

Esta equiparación realizada por la Sala resulta peculiar, pues aun cuando efectivamente la sentencia de amparo cautelar no es susceptible de ser recurrida mediante apelación, una sentencia cautelar no es conceptualmente, en ningún caso, equiparable a un fallo definitivamente firme.

Es necesario tener en cuenta este criterio al momento de considerar la procedencia del recurso de revisión contra un laudo arbitral, pues la Sala abiertamente cambió de criterio al admitir la posibilidad de impugnar mediante el recurso de revisión una sentencia que no tiene el carácter definitivamente firme como constitucionalmente se requiere.

1.3.4.- Carácter extraordinario del recurso de revisión. Necesidad de agotar los medios de impugnación ordinarios contra la sentencia como requisito de admisibilidad del recurso de revisión

Al calificar al recurso de revisión constitucional como un recurso extraordinario, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció:

“...esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados”. (Resaltado nuestro).

El carácter extraordinario de la revisión ha sido señalado por la doctrina al definirla como “un medio **extraordinario** de impugnación, de **carácter excepcional**, por medio del cual se somete a la consideración del juez constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal de la República mediante **sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada**”⁷.

También se ha concebido al recurso de revisión como “*la facultad extraordinaria y*

autónoma atribuida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como garante de la supremacía constitucional, dirigida a obtener la nulidad parcial o total de sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada pero pronunciadas a raíz de conductas ilícitas, para proteger la integridad de la Constitución y la doctrina vinculante de ésta sala cuando interpreta normas y preceptos constitucionales”⁸.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el carácter extraordinario no está previsto en la Constitución o en la Ley, cuyas normas, sin embargo, se refieren a la impugnación de una sentencia definitivamente firme, razón por la cual doctrina y jurisprudencia le ha dado este carácter extraordinario al recurso de revisión.

La importancia del carácter extraordinario está vinculada a la exigencia o no del agotamiento de las vías ordinarias de impugnación de las sentencias, como presupuesto de admisibilidad del recurso de revisión.

En este sentido, cabe destacar que la Sala Constitucional⁹ estableció en cuanto al recurso de amparo, en base a su carácter igualmente extraordinario, lo siguiente:

“...en el caso que se interponga una acción de amparo constitucional contra una decisión judicial y no se haya agotado el recurso o medio ordinario que le ofrece la ley adjetiva al afectado, dentro del proceso, para restituir o reparar la situación jurídica infringida, debe concluirse efectivamente que la acción de amparo deviene inadmisibile, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.”¹⁰

Aunque a diferencia del Amparo, no existe una norma de inadmisibilidad específica, la aplicación de este mismo criterio podría llevar a concluir que el recurso de revisión será inadmisibile cuando el particular no agote la vía recursiva ordinaria. Esta conclusión sustentada en el mencionado carácter extraordinario, se basaría además en la equiparación procesal que ha realizado la Sala Constitucional entre las figuras de amparo y la revisión, en la sentencia del caso Corpoturismo, en la cual se estableció lo siguiente:

“(...) esta Sala acoge, en caso de ser admitido el recurso de revisión extraordinario de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la

⁶ Sentencia de la Sala Constitucional N° 44 del 02 de marzo de 2000 caso: Francia Josefina Rondón Astor.

⁷ Sosa Gómez, Cecilia “La Revisión Constitucional de las Sentencias Definitivamente Firmes” en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. N° 3. 2007 P.173

⁸ Haro, José Vicente. Revista de Derecho Constitucional número 3 año 1.999. Ob. Cit. Pp 244 y ss.

⁹ Sentencia de la Sala Constitucional N° 1571 del 20 de octubre de 2011 Caso: José Miguel Garrido.

¹⁰ El numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone: “No se admitirá la acción de amparo: (...) 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.”

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de esta Sala.”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma que se invoca para inadmitir la acción de amparo en estos casos –el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales- lo que prevé es la inadmisibilidad **cuando se haya optado** por las vías ordinarias.

En este sentido si bien, la jurisprudencia ha estimado que la sola existencia de tales vías ordinarias y la posibilidad del recurrente de ejercerlas es causa suficiente para declarar la inadmisibilidad, es lo cierto que en algunos casos sí se ha admitido la acción de amparo constitucional contra la sentencia no apelada, por considerar pertinente dar prevalencia a los fines del amparo y en base a su distinción con los fines de la apelación.

El carácter “extraordinario” del recurso no necesariamente supone como principio, la necesidad de agotamiento previo de las vías ordinarias. Así lo han señalado, **Luis Ortiz Álvarez y Francisco Javier Utrera:**

“...la jurisprudencia patria ha definido un criterio reiterado en torno al requisito de admisibilidad (del amparo) vinculado con la inexistencia de otras vías procesales ordinarias y, en este particular, puede sostenerse que el amparo procedería cuando los accionantes no tienen un recurso ordinario, o cuando han agotado el mismo o cuando, teniéndolo, el recurso en cuestión no tiene la idoneidad, eficacia, sumariedad y brevedad que permita lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida en la forma como lo podría permitir el amparo. Se trata, pues, este requisito, no solamente de la “inexistencia” sino también de la insuficiencia del recurso ordinario que pudiese existir”¹¹.

Así en efecto, en algunos casos la mera existencia del recurso ordinario no ha conllevado a la inadmisión del amparo contra sentencia, porque

precisamente se ha dado prevalencia al hecho de que el amparo persigue el restablecimiento de una violación de derechos constitucionales y no una revisión de los hechos y derecho aplicado que sería el objeto del recurso ordinario de apelación.

En el caso de la revisión, dado que no se establece ni en la Constitución ni en la Ley su inadmisión por la falta de ejercicio de los recursos ordinarios, y habida cuenta del criterio de prevalencia de la Constitución antes indicado, debería concluirse en la admisión del recurso de revisión aun cuando no se hayan ejercido los medios de impugnación ordinarios.

Sin embargo, la Sala Constitucional actúa discrecionalmente en esta materia no se sólo en el caso del amparo, sino en el caso concreto de la revisión constitucional, pues ha estimado que aun cuando en su criterio la falta de ejercicio del recurso ordinario de apelación hace improcedente la revisión, ésta procede invocando poderes de oficio, de evidenciarse la violación del orden público constitucional. La Sala en efecto ha señalado:

“...la revisión solicitada no puede prosperar al existir negligencia de la parte demandada hoy solicitante en el iter procesal del juicio primigenio, lo cual no es óbice para que esta Sala de oficio revise la sentencia del 28 de enero de 2004, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de evidenciarse violación del orden público constitucional.”¹²

¹¹ Ortiz Álvarez, Luis y Utrera Francisco “El Amparo Constitucional Contra Sentencias” Editorial Torino. Caracas, 1997. Pág. 117 y 118.

1.3.5.- Pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana sobre la admisibilidad del recurso de revisión contra sentencias no apeladas

La Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana recibió una demanda por inconstitucionalidad parcial del artículo 57 de la ley 446 de 1998.

Dicho Artículo establecía lo siguiente:

“Artículo 57. Recursos ordinarios, consulta y recursos extraordinarios.

El Título XXIII del Libro 4o. del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

TITULO XXIII.

RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

(...)

CAPITULO 3

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

SECCION 1a.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

ARTICULO 185. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia”.

¹² Véanse Sentencias de Sala Constitucional del 7 de octubre de 2005, caso: Juan Bencomo, ratificada el 4 de julio de 2007, caso: Philipp Neg.

¹³ Véase Sentencia C-520/09, del 4 de agosto de 2009 (Caso Javier Domínguez Betancur) de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia.

El tema decidendum sometido a la consideración de la Sala, era el dar respuesta a la interrogante:

“¿Resulta contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, que en la jurisdicción contencioso administrativa una norma procesal restrinja el recurso de revisión a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, y excluya tal posibilidad frente a otras sentencias, a pesar de que existan las mismas razones de justicia material que justifican el recurso extraordinario de revisión?”

La Corte Constitucional Colombiana consideró que efectivamente **“Restringir el recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, desconoce los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia”** (Destacado nuestro)

Este fue el argumento central para que la Sala declarara **“INEXEQUIBLE la expresión “dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia”, contenida en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.”**

Para el máximo tribunal colombiano, el recurso de revisión constitucional, aun y cuando es una figura extraordinaria, puede oponerse a sentencias distintas de las dictadas por *“las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia”*, siempre y cuando existan razones de justicia material que justifiquen la acción del particular. De manera que, conforme a este fallo, ninguna sentencia queda excluida de la revisión constitucional, aún cuando contra ellas no se hayan ejercido las vías ordinarias de impugnación.

1.4.- Recapitulación

El recurso de revisión constitucional, conforme a la Constitución, la legislación, la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la doctrina, tiene las siguientes características:

- (i) Es un recurso extraordinario.
- (ii) Procede contra sentencias definitivamente firmes, y contra sentencias cautelares que no puedan ser impugnadas por falta de recursos disponibles, dictadas por otros tribunales o por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- (iii) Las sentencias objeto de revisión no se limitan al **amparo constitucional o control de constitucionalidad**, sino que quedan comprendidas todas las materias, siempre que la revisión verse sobre los siguientes supuestos:
 - a) Inobservancia de un precedente dictado por la Sala Constitucional;
 - b) Falta de aplicación, aplicación indebida o error en la aplicación de una norma o principio constitucional;
 - c) Error grave en la interpretación de una norma o principio constitucional;
 - d) Violación de derechos constitucionales.
 - e) Violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados cálidamente por la República.
- (iv) El principio de supremacía constitucional ha sido invocado por la Sala Constitucional para revisar por esta vía sentencias que han quedado firmes, por no haberse ejercido contra ellas los medios de impugnación ordinarios.

2.- El Arbitraje

2.1.- El Arbitraje como parte del sistema constitucional de justicia

La jurisprudencia ha reconocido que el arbitraje en particular, y los medios alternos de resolución de conflictos, en general, forman parte de la estructura constitucional del sistema de justicia,¹⁴ ya que *“a través de ellos se producen sentencias que se convierten en cosa juzgada- en el caso del arbitraje, el laudo arbitral- y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia”*¹⁵

La anterior consideración jurisprudencial emana directamente del mandato constitucional contenido en el artículo 258 de la Constitución, en el cual se prevé:

“La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.”

La Sala Constitucional se ha referido incluso a la existencia de un derecho fundamental al arbitraje, en los siguientes términos:

*“...los medios alternativos de justicia atañen al derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, por lo que, si en un caso concreto, el mecanismo más eficaz para la tutela de una situación jurídica es el arbitraje, a él tendrá derecho el titular de esa situación, siempre, claro está, que se cumpla, además, con las condiciones de procedencia de esos medios alternos (...)” y que “(...) el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258) y la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, lo que lleva a la Sala a la interpretación de la norma legal conforme al principio pro actione que, si se traduce al ámbito de los medios alternativos de resolución de conflictos, se concreta en el principio pro arbitraje .”*¹⁶

En este sentido y como parte integrante del sistema de justicia, el Arbitraje está sometido al principio de primacía de la Constitución y, por ende, aquellos mecanismos destinados a garantizarlo, deben entenderse aplicables a esta actividad de naturaleza jurisdiccional.

¹⁴ Según criterio reiterado de la Sala Constitucional existe un “derecho fundamental al arbitraje” que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 26 constitucional (sentencia del 28/02/08, caso: Bernardo Weininger et al.).

¹⁵ Sentencia del 17/10/08, caso: Hildegard Rondón de Sansó y otros. Interpretación Constitucional del Art. 258.

¹⁶ Sentencia del 17/10/08, caso: Hildegard Rondón de Sansó y otros. Interpretación Constitucional del Art. 258

2.2.- El tribunal arbitral y la sentencia arbitral

Hemos indicado que, conforme al ordenamiento constitucional, para que proceda el recurso de revisión es necesario que el objeto de impugnación sea una sentencia definitivamente firme, dictada por un tribunal.¹⁷

De manera que para el análisis teórico de la procedencia del recurso de revisión contra laudo arbitral, es necesario considerar:

(i) El tribunal arbitral ¿es efectivamente un tribunal?

(ii) El laudo arbitral ¿es una sentencia?

(i) El tribunal arbitral.

Que el tribunal arbitral debe considerarse un tribunal, desde el punto de vista de la naturaleza de su actividad, es una cuestión que no admite discusión. Se define como tribunal, el *“Conjunto de jueces o magistrados que administran justicia en un proceso o instancia. Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de justicia y dicta sentencias”*.¹⁸

La sola circunstancia de que el arbitraje sea un medio de solución de controversias y como tal, parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, permite calificar a los árbitros como tribunal, si bien no orgánicamente, sí en cuanto los efectos de sus decisiones¹⁹.

(ii) El laudo arbitral es una sentencia.

La Sala Constitucional ha indicado que a través del arbitraje *“se producen sentencias que se convierten en cosa juzgada, en el caso del arbitraje, el laudo arbitral.”*²⁰ De manera que el Máximo Tribunal ha calificado al laudo arbitral como sentencia, y destacado la existencia de estrechas semejanzas entre la sentencia judicial y el laudo arbitral.

Es en base a la consideración del laudo arbitral como sentencia que la Sala Constitucional ha admitido la posibilidad de interponer acciones de amparo constitucional contra laudos arbitrales (v.g. sentencia del 16/10/01, caso: C.A. Venezolana de Televisión; ratificada el 26/08/03, 14/02/06 y 20/05/10).

Siendo una sentencia, dictada por un tribunal arbitral, se cumplen los extremos constitucionales para la procedencia del recurso de revisión.

2.3.- Análisis jurisprudencial del recurso de revisión contra el laudo arbitral

2.3.1.- El recurso de nulidad. Inadmisión del recurso de casación contra el laudo arbitral

El presupuesto de procedencia del recurso de revisión se refiere a una **sentencia definitivamente firme**, lo cual supone un fallo contra el cual no existen medios de impugnación.

¹⁷ Aunque hemos señalado que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado también como susceptibles de revisión las sentencias de naturaleza cautelar de otras Salas al estimar que contra ellas no existe un recurso ordinario disponible a las partes. Sentencia de la Sala Constitucional N° 144 del 23 de febrero de 2012 Caso: CEMEX

¹⁸ Cabanellas, Guillermo “Diccionario de Derecho Usual” Tomo IV. 11va Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. P. 302.

¹⁹ Hung Vaillant, Francisco “Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano”. Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos 74. Caracas, 2001, y Mezgravis, Andrés “Recursos contra el laudo arbitral comercial” Publicación de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos 1999.

²⁰ Sentencia del 17/10/08, caso: Hildegard Rondón de Sansó y otros

Debemos tener en cuenta que contra el laudo arbitral procede el recurso de nulidad, tal y como se establece en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, siguiendo a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI), de manera que el Laudo arbitral no es una sentencia definitivamente firme y, por ende, en principio no puede subsumirse en el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

La sentencia de la Sala Constitucional en el Caso Van Raalte ha establecido, con carácter vinculante, la inadmisibilidad del recurso de casación como medio de impugnación válido ante un laudo arbitral.

Así, la Sala afirmó:

“la sentencia del Tribunal Superior que se pretende someter a casación al no constituirse en el fallo de una alzada -pues no es una apelación del laudo-, no puede dársele el mismo tratamiento que tiene una sentencia de segunda instancia, ya que debe responder al marco institucional que informa al arbitraje de conformidad con la sentencia vinculante de esta Sala (Nº 1.541/08), y no al de las sentencias que se producen con ocasión de la resolución de conflictos que conocen los órganos del Poder Judicial en general.

Ello en forma alguna contraría, el contenido del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, el cual no resulta aplicable a los casos de arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje Comercial, ya que dispone lo siguiente:

“Artículo 312. El recurso de casación puede proponerse:

(...)

4º Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de doscientos cincuenta mil bolívares...”.

Respecto del artículo parcialmente transcrito, en el supuesto contenido en el ordinal 4º, es claro que conforme al mencionado artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, no es posible que un laudo arbitral sea conocido en segunda instancia o apelación por los

Tribunales Superiores, ya que contra los laudos sólo procede la nulidad de los mismos, que es conocida en única instancia por tales juzgados, por lo que la aplicación del supuesto de la referida norma, se refiere al arbitramento regulado en el propio Código de Procedimiento Civil (artículos 608 al 629) -el cual fue parcialmente derogado por la Ley de Arbitraje Comercial, como ley especial en la materia-, que establece particularmente en el artículo 624, lo siguiente: “Si los árbitros son arbitradores, sus fallos serán inapelables. Si fueren de derecho, serán igualmente inapelables, salvo pacto en contrario que conste en el compromiso, para ante el Tribunal Superior natural o para ante otro Tribunal Superior natural o para ante otro Tribunal de arbitramento que hayan constituido las partes con ese fin”.

2.3.2.- La revisión contra la sentencia de nulidad del laudo arbitral

Siendo el recurso de nulidad la única vía de impugnación del laudo arbitral, lo que sí sería, sin duda objeto del recurso de revisión es la sentencia producida como consecuencia del recurso de nulidad del laudo arbitral. Así lo ha establecido la jurisprudencia en el caso Van Raalte.

En efecto, la Sala no solamente ratificó que el único medio de impugnación disponible frente a un laudo arbitral es la nulidad del mismo, y que por ende, no procede contra éste el recurso de casación, sino que además estableció que estas decisiones arbitrales pueden ser revisadas por ella mediante la acción de amparo o revisión constitucional.

Efectivamente en la sentencia del caso anteriormente mencionado, la Sala Constitucional estableció que “contra la sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo” es posible la interposición “del amparo constitucional o la **solicitud de revisión constitucional**”.

De tal manera que en el caso Van Raalte, la Sala Constitucional si bien negó de manera

definitiva la posibilidad de recurrir en casación el dictamen del tribunal arbitral (laudo arbitral), ha establecido que una vez se impugne el laudo arbitral mediante el recurso de nulidad previsto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial y el tribunal superior emita la sentencia que declare con o sin lugar la pretensión de nulidad, dicha sentencia será recurrible a través de dos medios de impugnación:

- (i) El amparo constitucional
- (ii) La revisión constitucional.

La sentencia mencionada afirma que en efecto el único recurso ordinario contra el laudo arbitral es el recurso de nulidad, pero asimismo proceden contra éste los recursos extraordinarios de control de la constitucionalidad.

Ya la Sala había justificado la admisión del recurso de amparo contra laudo arbitral por la sujeción del arbitraje “a la aplicación de las normas constitucionales”. Este mismo argumento resultaba aplicable al recurso de revisión, en cuanto que el control del laudo por esta vía debía ser admitido habida cuenta de la sujeción del arbitraje a la aplicación de las normas constitucionales, y de que así se permitía a la Sala Constitucional el ejercicio de su competencia para garantizar la primacía de la Constitución.

Ahora, en la sentencia del caso Van Raalte, la Sala se pronuncia expresamente en este sentido, y se establece así que el laudo arbitral puede ser objeto de amparo y de revisión constitucional.

Concluye la Sala:

*“(...) es claro que no procede el recurso de casación, contra la sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo, lo cual no obsta para la procedencia de otros medios de control jurisdiccional, que en virtud de la Constitución u otras leyes especiales, sometan cualquier decisión jurisdiccional al control de los órganos competentes que integran el Poder Judicial, tal como ocurre en caso del **amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional**”*

Por tanto, según el criterio de la Sala en el fallo comentado, la sentencia que resuelve la nulidad del laudo arbitral puede ser objeto de amparo constitucional y de revisión constitucional.

²¹ La Ley de Arbitraje Comercial prevé en su artículo 43: “Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior Competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente substanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar el recurso interpuesto. La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicio eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado”.

²² Sentencia del 16/10/01, caso: C.A. Venezolana de Televisión.

El criterio expuesto en la sentencia Van Raalte, en cuanto a la posibilidad de impugnar la sentencia que declare con o sin lugar la nulidad del laudo arbitral mediante los recursos de amparo constitucional y revisión constitucional, fue recientemente ratificado en sentencia de la Sala Constitucional de fecha 17 de febrero de 2012 (Caso: Hernando Díaz-Candia y otros).

En esta decisión la Sala confirmó el criterio de la sentencia del caso Van Raalte, en dos aspectos fundamentales:

- (i) Inadmisibilidad del recurso de casación contra al laudo arbitral y
- (ii) Admisibilidad del recurso de revisión constitucional y el amparo constitucional contra a la sentencia que decida sobre la procedencia del recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral.

2.3.3.- Procedencia de la revisión contra el laudo contra el cual no se ha ejercido el recurso de nulidad

En el caso del laudo arbitral contra el cual haya precluido la oportunidad de recurrir en nulidad, la sentencia arbitral se habría convertido en una sentencia definitivamente firme.

A pesar de que no se prevé como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, y que la tendencia ha sido la de dar prevalencia a la competencia de la Sala Constitucional para establecer la supremacía constitucional, es lo cierto que en estos casos, la Sala Constitucional en un primer momento negó el recurso de revisión en estos casos, aludiendo a la negligencia de la parte. En este sentido afirmó: “...*mal puede esta Sala revisar una sentencia a solicitud de una de las partes que no ha sido diligente en el*

proceso primigenio” (ver sentencia del 7 de octubre de 2005, caso: Juan Bencomo, ratificada el 4 de julio de 2007, caso: Philipp Negri).

De esta forma la Sala sentó el principio conforme al cual la falta de impugnación del laudo mediante el recurso ordinario de nulidad haría inadmisibles las solicitudes de revisión constitucional.

Sin embargo este criterio se modificó cuando la Sala Constitucional, aplicando el principio de supremacía constitucional en el fallo del caso Juan Bencomo, admite la revisión constitucional aun cuando lo hizo invocando facultades de revisión de oficio, en caso de violación del orden constitucional. Así la Sala afirmó:

“la revisión solicitada no puede prosperar al existir negligencia de la parte demandada hoy solicitante en el iter procesal del juicio primigenio, lo cual no es óbice para que esta Sala de oficio revise la sentencia (...) de evidenciarse violación del orden público constitucional. (Resaltado nuestro)

(...) tal y como se expresó en sentencia del 2 de marzo de 2000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor), esta Sala posee facultad discrecional en materia de revisión, y tal potestad puede ser ejercida sin motivación alguna”

En términos prácticos lo anterior se traduce en que, en caso de interponerse un recurso de revisión contra un laudo firme que no fue recurrido, la Sala Constitucional podría controlar de oficio su constitucionalidad.

Esta interpretación desnaturaliza la revisión como recurso, pues se estaría admitiendo su procedencia a pesar de la inadmisión de la solicitud, sobre la base de una facultad de oficio discrecional, que no tiene base teórica ni legal.

Si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley del Tribunal Supremo prevé para los casos de la demanda popular de inconstitucionalidad la posibilidad de que la Sala pueda suplir de oficio las deficiencias o técnicas del demandante,

²³ Sentencia N° 95 de la Sala Constitucional de fecha 17 de febrero de 2012 caso: Hernando Díaz-Candia y otros.

ello no sirve de justificación legal para esta decisión, no sólo por tratarse de otro medio de impugnación, sino porque en todo caso, esta posibilidad no debería llevarse al extremo de permitir un pronunciamiento de fondo cuando el recurso resulte inadmisibile.

2.3.4.- Procedencia de la revisión contra el laudo cautelar

La jurisprudencia no se ha pronunciado respecto de la procedencia de la revisión contra el laudo cautelar, como si lo ha hecho respecto del amparo (Al respecto la sentencia n° 2635, 19/11/2004, CASO: Consorcio Barr). Conforme a los principios constitucionales esta posibilidad debe estar negada, desde que la revisión, a diferencia del amparo, sólo procede contra sentencias definitivamente firmes. Ya hemos sin embargo comentado, la decisiones de la Sala Constitucional mediante las cuales se ha equiparado la decisión cautelar al fallo definitivamente firme, para justificar la procedencia de la revisión constitucional contra sentencias cautelares de otras Salas. Aunque no compartimos esta equiparación, y aunque estas decisiones se refieren a sentencias de otras Salas, el argumento de la ausencia de medios ordinarios de impugnación aplicaría igualmente a los fallos cautelares de los tribunales arbitrales.

3.- Conclusiones

3.1. El recurso de revisión constitucional es un mecanismo para garantizar el principio de supremacía constitucional en la actividad jurisdiccional, siendo que el Arbitraje es parte integrante del sistema de justicia, está sometido al principio de primacía de la Constitución y, por ende, aquellos mecanismos destinados a garantizarlo.

3.2. El recurso de revisión constitucional procede respecto de sentencias definitivamente firmes dictadas por un tribunal. Las sentencias definitivamente firmes incluyen, según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, aquellas decisiones de naturaleza cautelar de otras Salas por no existir contra éstas un

medio ordinario de impugnación.

3.3. El tribunal arbitral es un órgano jurisdiccional en cuanto a sus decisiones, y por ende califica como tribunal.

3.4. El laudo arbitral es una sentencia.

3.5. El laudo arbitral sólo puede ser impugnado de forma ordinaria mediante el recurso de nulidad.

3.6. La sentencia de nulidad del laudo arbitral es recurrible mediante la revisión constitucional, así lo ha establecido expresamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

3.7. A pesar del carácter extraordinario del recurso de revisión constitucional, ni la Constitución ni la ley prevén como causal de inadmisibilidad la falta del ejercicio de los recursos ordinarios.

3.8. El laudo arbitral que quede definitivamente firme por no haberse ejercido el recurso de nulidad, constituye una sentencia definitivamente firme y podría ser objeto del recurso de revisión constitucional. La sala Constitucional, sin embargo, lo ha admitido sólo invocando sus poderes de oficio.

3.9. Siguiendo los criterios expuestos en la sentencia del caso CEMEX, podría la Sala Constitucional justificar la revisión no sólo de los laudos arbitrales definitivos, sino también las medidas cautelares que pudiera decretar el tribunal arbitral, por no existir contra éstas medios ordinarios de impugnación. La Sala Constitucional ha admitido el amparo contra la decisión cautelar de un tribunal arbitral (sentencia n° 2635, 19/11/2004, CASO: Consorcio Barr).